

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA
NOTIFICACIÓN POR AVISO
NE 00440 DE 15 DE JULIO DE 2022

PROCESO: Solicitud de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
PREDIO: Calle 9 N° 9-95
MUNICIPIO: Pueblo Bello
DEPARTAMENTO: Cesar

Valledupar, 18 de Julio de 2022

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por medio de la Dirección Territorial de Cesar - Guajira hace saber que el **DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, emitió la resolución **RE 01073**, acto administrativo “Por el cual se decide sobre la solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” distinguido con ID. No. **196303**.

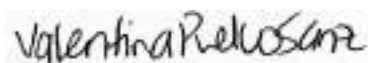
Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto bajo el radicado DTCG2-202101427 se envió citación, la cual No fue entregada por parte de la empresa 4-72 en la dirección aportada al momento de realizar la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras por diversas razones, de conformidad con lo dispuesto en segundo inciso del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA, se procede a efectuar la notificación a través del presente AVISO en la página web de la entidad y en un lugar visible de la Dirección Territorial Cesar - Guajira, el cual permanecerá fijado por un término de cinco (5) días. La notificación por este medio se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación de AVISO.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo a notificar en (3) folios, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y del Decreto 1071 de 2015

Se informa Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

El presente AVISO se publica a los 18 días del mes de Julio de 2022.

Atentamente,



VALENTINA PUELLO SANZ

Profesional Dirección Territorial Cesar – Guajira
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Proyectó: D. Mejía



RT-RG-FO-21
V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Sede Valledupar



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RE 01073 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

"Por la cual se decide un recurso de reposición contra una resolución que decretó no iniciar el estudio formal respecto de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente"

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016, las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

Que de conformidad con el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 2016, contra las decisiones de: (i) no inicio formal de estudio y; (ii) la que decide sobre el ingreso al RTDAF, únicamente procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que tomó la decisión, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

RT-RG-MD-03
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RE 01073 de 24 de septiembre de 2020: "Por la cual se decide un recurso de reposición"

ANTECEDENTES

El 27 de julio de 2018 se emitió la Resolución RE -01575, por medio de la cual se resolvió no iniciar formalmente el estudio de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por la señora **LUZ MARÍA RODRÍGUEZ SEQUEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.952.545, expedida en Valledupar, con relación al predio denominado CALLE 9 No. 9-95, identificado con el código catastral No. 20-570-0101-0033-0006-000 y 20-570-0101-0033-0006-001, ubicado en el municipio de Pueblo Bello, departamento de Cesar.

Que el día 11 de febrero de 2020, la señora **LUZ MARÍA RODRÍGUEZ SEQUEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.952.545, expedida en Valledupar, presentó recurso de reposición contra la resolución antes señalada, la cual fue notificada el día 29 de enero de 2020, acto administrativo que contiene decisión de fondo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El peticionario mediante el recurso reposición argumentó lo siguiente:

A) Motivos de inconformidad

Que el motivo por el cual salió del predio fue a raíz del asesinato de su señora madre, además de las amenazas que recibió al igual que su familia, siendo esta la causa por la cual dio en venta a un bajo precio el predio objeto del presente trámite.

B) Solicitud de la recurrente

Con base en lo expuesto, la recurrente solicitó considerar la decisión adoptada en la Resolución RE -01575 de 27 de julio de 2018, emitida por la Dirección Territorial Cesar Guajira, mediante la cual se decidió no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por la señora **LUZ MARÍA RODRÍGUEZ SEQUEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.952.545, expedida en Valledupar, con relación al predio denominado CALLE 9 No. 9-95, identificado con el código catastral No. 20-570-0101-0033-0006-000 y 20-570-0101-0033-0006-001, ubicado en el municipio de Pueblo Bello, departamento de Cesar.

Que, como consecuencia de lo anterior, se proceda a dar inicio formal de estudio de la solicitud antes señalada.



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cesar Guajira - Valledupar

RT-RG-MO-03
V2



**El campo
es de todos**

Minagricultura

Continuación de la Resolución RE 01073 de 24 de septiembre de 2020: "Por la cual se decide un recurso de reposición"

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 2016, contra las decisiones de: (i) no inicio formal de estudio y; (ii) la que decide sobre el ingreso al RTDAF, únicamente procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que tomó la decisión, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Que como quiera que la señora **LUZ MARÍA RODRÍGUEZ SEQUEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.952.545, expedida en Valledupar, presentó dentro del término antes señalado, recurso reposición contra la Resolución RE -01575 de 27 de julio de 2018, por lo que se analizará en esta actuación.

Que el predio el cual se hace referencia en el recurso impetrado se denomina "CALLE 9- No. 9-95", identificado con el código catastral No. 20-570-0101-0033-0006-000 y 20-570-0101-0033-0006-001, ubicado en el municipio de Pueblo Bello, departamento de Cesar, y como ya se anotó en la resolución recurrida, este predio carece de antecedentes registrales, y consultado las bases institucionales obedece a un predio que se encuentra en cabeza del municipio de pueblo Bello, por lo que se trata de un bien ejido.

Que los bienes ejidos para ser susceptibles de adjudicación, se debe cumplir previamente con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley 41 de 1948, en tal sentido, en dicha norma se prevé lo siguiente:

"Artículo 7º. Para adquirir lotes procedentes de terrenos ejidos urbanos y beneficiarse, por tanto, de los precios y facilidades de pago fijados en el artículo anterior, el adquirente deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Que sea reconocidamente pobre;*
- b) Que tenga bajo su cuidado una familia a la que deba alimentos;*
- c) Que sea oriundo de la ciudad, o que, al menos, haya vivido en ella durante cinco (5) años;*
- d) Que no tenga casa propia;*
- e) Que con anterioridad al momento de la adquisición no haya sido adjudicatario, en propiedad, de lote alguno ejidal con destino a la construcción de casa de habitación.*
- f) Que el lote sea destinado exclusivamente para construcción de la casa para la familia que dependa del comprador, y que en ningún caso se destine para arrendamiento o para otro negocio cualquiera;*

RT-RG-MO-03
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RE 01073 de 24 de septiembre de 2020: "Por la cual se decide un recurso de reposición"

g) *Que tanto el lote materia de la negociación como el edificio que se construya sobre él, se constituyan en patrimonio de familia no embargable, a favor del mismo adquirente, de su esposa y de los demás miembros de su familia que vivan con él y a sus expensas.*" (negritas son nuestras)

Por lo anteriormente señalado, se tiene que el señor ARISTIDES RODRÍGUEZ (padre de la solicitante), no cumplía con los requisitos señalados por la Ley 41 de 1948, puesto que el predio objeto del presente trámite para la época de los hechos victimizantes (2004) y posterior a los mismos, se encontraba arrendado, situación que imposibilitaba de manera concreta que el inmueble fuera adquirido por el señor ARISTIDES RODRÍGUEZ, debido a que no cumplía los requisitos de adquirente ya señalados.

Por otra parte, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, contempla como titulares del derecho a la restitución de Tierras, entre otras, aquellas personas que explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, condición que de manera evidente no cumplía el padre de la solicitante, como ya se anotó anteriormente, el inmueble reclamado se encontraba arrendado y permaneció en ese mismo estado posterior a los hechos victimizantes, por lo que no existía una expectativa legítima para que el señor ARISTIDES RODRIGUEZ, adquiriera por adjudicación dicho inmueble. En tal sentido el artículo 75 de la norma referida estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. *Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."*

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que en el libelo del recurso impetrado la recurrente no esboza nuevos argumentos, ni presenta nuevos elementos probatorios que permitan orientar su solicitud acorde a sus pretensiones, esta Territorial confirmará la decisión adoptada mediante Resolución RE- 01575 de 27 de julio de 2018, en la cual con fundamento en los numerales 1 y 2 artículo 2.15.1.3.5 se resolvió no iniciar el estudio formal de la solicitud presentada por la señora LUZ MARÍA RODRÍGUEZ SEQUEDA.



GESTIÓN
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Cesar Guajirá - Valledupar

RT-RG-MO-03
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RE 01073 de 24 de septiembre de 2020: "Por la cual se decide un recurso de reposición"

Es importante precisar que esta decisión no desconoce la calidad de víctima de la solicitante ni de su familia, sin embargo, se debe tener en cuenta que en materia de restitución este requisito por sí solo no implica la procedencia de la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como quiera que para ello, se debe cumplir de manera concomitante otros requisitos. Lo anterior implica que al descartarse la configuración de uno de ellos, la dirección territorial se sustrae de realizar el análisis de los demás.

Por lo expuesto, la Directora Territorial Cesar Guajira de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución RE-01575 de 27 de julio de 2018, emitida por esta Dirección Territorial, mediante la cual se decidió no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por la señora LUZ MARÍA RODRÍGUEZ SEQUEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.952.545, expedida en Valledupar, con relación al predio denominado "CALLE 9 No. 9-95", identificado con el código catastral No. 20-570-0101-0033-0006-000 y 20-570-0101-0033-0006-001, ubicado en el municipio de Pueblo Bello, departamento de Cesar, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

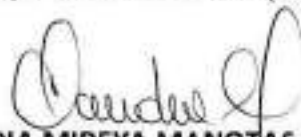
SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el decreto 440 de 2016.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase archivo de la solicitud objeto de estudio.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Valledupar, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de 2020.



CLAUDIA MIREYA MANOTAS MEJÍA
DIRECTORA TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyecto: GRE
Revisó: K. Turiaga
ID: 296202



GESTIÓN DOCUMENTAL

Dirección Territorial
Cesar Guajira - Valledupar

RT-RG-MO-03
V2



El campo es de todos

Minagricultura